

México, D.F., 6 de noviembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución 16 medios de impugnación, de los cuales ocho corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como siete ajuicios de revisión constitucional electoral y a un cuaderno incidental, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

En la inteligencia que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1074 y de revisión constitucional electoral 76, ambos del año en curso, han sido retirados de esta Sesión Pública para su posterior dilucidación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:
Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un incidente de indebido cumplimiento de sentencia turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos números 915 y 939 del año en curso, mediante los cuales Carmen Castillo Rentería y María Luisa Pérez Uribe, en su carácter de representantes de las fórmulas 1 y 4, respectivamente, controvierten las resoluciones emitidas el 14 y 23 de septiembre pasado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionadas con la elección del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros, Unidad Habitacional II, en la Delegación Álvaro Obregón.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los mencionados juicios toda vez que de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se desprende que existe identidad en la autoridad responsable, en las pretensiones de los accionantes, así como en el contenido de las resoluciones impugnadas.

En su demanda las accionantes adujeron que indebidamente la responsable determinó desechar las documentales que denominaron pruebas testimoniales en virtud de que no fueron levantadas ante notario público.

Al respecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido, sin embargo a la postre deviene inoperante, toda vez que si bien las mismas no cumplieron con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva aplicable para que pudieran ser consideradas como testimoniales en estricto sentido, ello no era óbice para que el juzgador las tomara en cuenta y procediera a admitirlas y valorarlas de acuerdo a las características propias de una documental privada.

No obstante, la violación procesal en que incurrió la responsable, ésta no resulta suficiente para revocar la resolución, ya que previo al análisis y valoración que hizo de las documentales en comento coligió que no eran

de la entidad necesaria para acreditar lo pretendido. De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Asimismo, las accionantes esgrimieron que los proveídos mediante los cuales la responsable determinó desechar las documentales aludidas; les fueron notificadas al mismo tiempo que las resoluciones impugnadas, lo que les impidió subsanar las deficiencias de sus medios probatorios.

Al respecto, se propone declarar inoperantes tales alegaciones en razón de que esta Sala llevó a cabo el análisis del contenido de dichas documentales, así como la valoración de las mismas. Lo que revela que las pretensiones de las acciones fueron colmadas.

Por cuanto hace a los motivos de disenso relacionados con la participación de una funcionaria pública de la mencionada delegación durante la jornada electiva; la existencia de proselitismo y la entrega de recursos públicos o de regalos se propone declararlos infundados, toda vez que las probanzas aportadas resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que María Guadalupe Monroy Sánchez no tenía derecho a ser registrada como miembro de una fórmula, dado que fue condenada por delito doloso y que por tanto su registro estaba viciado de origen. Se propone declararlo inoperante por tratarse de un hecho novedoso al no haberse hecho valer en la instancia primigenia.

En razón de lo anterior en el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 920 del presente año, promovido por Berenice Pérez Adaya en representación de la fórmula 2 de la elección del Comité Ciudadano de la colonia Tlalmille en la delegación Tlalpan, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 216, mediante la cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación el cómputo total realizado por la cuadragésima dirección distrital del Instituto Electoral de esta ciudad.

La ponencia propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora y revocar la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable tuvo por no ofrecida conforme a derecho la prueba técnica ofrecida por la actora, consistente en el video captado por la cámara de seguridad y vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, colocada en las inmediaciones del lugar en donde se ubicó la mesa

receptora de votación; video que comprendió de las nueve a las 18 horas del 1º de septiembre.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que la prueba ofrecida por la enjuiciante no era suficiente para acreditar la causal de nulidad prevista en la ley de participación ciudadana, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios del Instituto Electoral, puesto que la actora omitió señalar lo que pretendía acreditar y no identificó personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha prueba.

Contrario a lo establecido por la responsable, la ponencia estima que la actora sí ofreció la prueba técnica conforme a derecho, pues acreditó haberla requerido como consta en la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, y señaló que con dicha probanza pretendía acreditar presuntos actos de presión ejercidos sobre los electores con motivo de la entrega de despensas y de dinero el día de la jornada electoral.

En ese sentido, se estima que se impuso al actor una carga excesiva al considerar que debió señalar lo que pretendía acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, pues resulta evidente que no podía llegar a tal detalle en la descripción de la prueba, ante la imposibilidad que tuvo de revisarla previamente, toda vez que no le había sido entregada.

De esta forma, el Tribunal responsable, debió requerirla, admitirla, integrarla al expediente y realizar su valoración para no dejar en estado de indefensión a la actora, pues la intervención de un órgano impartidor de justicia, cuando la autoridad a quien solicita una prueba, demora en su entrega, consiste en dar continuidad al requerimiento.

En función de lo anterior, a juicio de la ponencia, le asiste razón al enjuiciante respecto que la resolución impugnada deja de observar la norma que más favorece al justiciable, pues oportunamente hizo valer sus agravios y ofreció pruebas respecto de las irregularidades acaecidas durante la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que hace a su pretensión respecto de la acumulación con el diverso juicio electoral 342, se estima que le asiste la razón cuando afirma que dicha actuación hubiera permitido a la responsable emitir una sentencia exhaustiva, pues en virtud de que la adminiculación de las pruebas que obraron en ambos expedientes, hubiera podido por acreditada la presión ejercida sobre los electores, además de la entrega de

dinero y despensas el día de la jornada electoral, pues en el expediente se especificaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los horarios aproximados en que estos hechos ocurrieron.

No obstante que resulta fundado el agravio de la parte actora, el mismo deviene inoperante, puesto que el 14 de septiembre fue resuelto el mencionado juicio 342, en el sentido de desechar la demanda y toda vez que la resolución dictada no fue controvertida, esto hace inviable que se ordene a la responsable la acumulación solicitada.

Por lo anterior, al haber resultado fundado el agravio esgrimido por la actora, relacionado con la omisión de la autoridad responsable de requerir la prueba técnica ofrecida, se propone revocar la resolución impugnada, para que el Tribunal local, de inmediato, requiera la referida prueba, lleve a cabo su valoración y determine si es procedente realizar diligencias adicionales, hecho lo cual, deberá emitir una nueva determinación.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 938 de este año, promovido por Mariana Santana Alfaro, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del juicio electoral 335.

En la consulta que se realiza a este Pleno, se propone confirmar la sentencia recurrida, ya que a juicio de la ponencia, los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados e inoperantes.

Se considera infundada la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia al analizar la causal de violencia y presión sobre el electorado, ello, porque si bien el Tribunal local interpretó el vocablo violencia, circunscribiéndolo como el empleo de la fuerza corporal, lo cierto es que también previó en su marco jurídico, que los hechos aducidos por la actora, podrían influir en otros electores, situación que fue contemplada por la responsable como actos de presión sobre el electorado.

Tampoco le asiste la razón al accionante al sostener que al acreditarse la suspensión de la votación por una riña entre ciudadanos dentro de la casilla, era causa suficiente para anular la votación, ello, porque tal como lo refirió la instancia local, resultaba indispensable que estos actos afectaran de manera determinante el resultado de la votación.

Por otro lado, en el proyecto que se somete a su consideración no obstante que le asiste la razón a la actora respecto a la deficiente valoración de la prueba técnica, el agravio resulta insuficiente para acoger su pretensión final de nulidad, ello porque si bien la responsable no admitió

que las circunstancias de modo, tiempo y lugar estaban reseñadas en el escrito de demanda primigenio, lo cierto es que esa situación no modifica el sentido final de desestimar dicha probanza, ya que en el mejor de los escenarios para la actora sólo puede aportar indicios, mismos que no son robustecidos con otras pruebas. De ahí que aunque fundado el agravio se proponga calificar como inoperante.

Finalmente por lo que hace a la equivocada suplencia de la queja que realizó la instancia local en el agravio enderezado por la accionante para demostrar la ilegalidad en la recepción de voto por internet ésta se propone calificar como infundado en una parte e inoperante en otro.

Lo infundado en el agravio obedece a que contrario a lo expuesto por la actora, los términos en que ésta presentó el motivo de disenso en la instancia primigenia no era apto para considerar que la emisión de los sufragios por internet no generaban certeza sobre la elección misma, lo anterior porque del párrafo que contenía el agravio sujeto a interpretación se advierte que la intención de quien suscribió la demanda era hacer del conocimiento que su voto en el mejor de los casos de quienes representan no fueron tomados en cuenta en el conteo final y por esa situación la planilla a la cual apoyaron no obtuvo el triunfo. Así con independencia de la apreciación realizada por el tribunal local lo cierto es que la actora no esgrime en este apartado ni en ningún otro de la demanda de primera instancia agravio alguno tendente a controvertir de manera a afrontar la implementación del voto electrónico en la elección en la cual contendió, por ende no era viable que dicha autoridad jurisdiccional supliera la queja en los términos que aquí solicitan.

Con base en lo anterior devienen inoperantes los restantes motivos de disenso que el actor encamina a controvertir la implementación del voto por internet de la elección donde participó, ya que se tratan de argumentos novedosos que no fueron planteados en la instancia primigenia. Por lo antes expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 943 de este año, promovido por María Irene López Gamiño, en su carácter de representante de la fórmula dos, correspondiente a la colonia del Valle II, delegación Benito Juárez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 385 que confirmó el cómputo de la elección del comité ciudadano de la referida colonia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como fundados los motivos de inconformidad relativos a que no fue

estudiada de forma adecuada la pretensión de la actora partiendo de los argumentos de la suplencia y del examen de los agravios en conjunto o separado.

La ponencia considera que en autos existen indicios respecto a que la fórmula uno, correspondiente a la colonia del Valle II, no cumplió con las normas previstas en el reglamento de propaganda para el proceso de elección de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos, en específico al no haber respetado el límite relativo a que la propaganda debía estar impresa en hojas tamaño carta como máximo, así como el periodo de campaña, lo que pudo generar una afectación grave al principio de equidad en la contienda.

Al respecto en el proyecto se destaca que la autoridad responsable contaba con indicios de la existencia de la propaganda denunciada, que la misma resultaba irregular ante el tamaño que se advierte de las fotografías aportadas y que el contenido alude a la elección del Comité Ciudadano que la actora refiere.

El Magistrado ponente considera que el Tribunal responsable pudo ordenar diligencias para mejor proveer, sobre todo, tomando en consideración que los hechos denunciados acontecen en el desarrollo de un proceso de participación ciudadana en donde los principales actores son ciudadanos; que conforme a las máximas de la experiencia no son expertos operadores de la norma jurídica electoral.

Por tanto, entre la diligencias que pudo realizar la autoridad responsable se encuentra una inspección judicial, ya que con las probanzas de autos sí era posible verificar si el domicilio que indicaba la actora corresponde al de la foto o, en su caso, solicitar a la dirección distrital que constatará si las fotografías allegadas al expediente correspondían al domicilio registrado por el presidente y representante de la fórmula uno.

También, a juicio de la ponencia, asiste razón a la actora por cuanto a la afirmación de la autoridad responsable respecto a que la vigésima dirección distrital resolvió en tiempo y forma el recurso de inconformidad que presentó en contra de la fórmula uno del citado comité por no respetar las reglas de la propaganda.

Tal conclusión, a juicio de la ponencia, no es acertada, en razón de que en autos no existe constancia de que esa dirección hubiese realizado alguna acción con el objeto de impedir la posible afectación al proceso de elección aludido por la enjuiciante, tal como lo solicitó.

Lo anterior en razón de que únicamente resolvió desechar la denuncia presentada por la hoy actora, argumentando la ausencia de firma. Sin embargo, no realizó ninguna acción de conciliación desatendiendo la obligación prevista a su cargo en el Artículo 7 del procedimiento para conocer de las inconformidades en materia de propaganda en el proceso de elección.

Atendiendo a la naturaleza de los procedimientos de participación ciudadana, se considera que la autoridad administrativa electoral distrital en cita debía realizar acciones necesarias ante los planteamientos hechos valer por la actora; esto a partir de la esencia de esta clase de procedimientos.

Por tanto, es convicción de la ponencia que el tribunal responsable debió advertir las anotadas circunstancias y determinar que la dirección distrital debió llevar acciones para constatar los hechos planteados y junto con ello solicitar a la fórmula implicada que se ciñera a la normativa prevista, es decir, culminarla a que su propaganda cumpliera con los lineamientos previstos para tutelar la equidad en la contienda.

Lo anterior atendiendo a que existen indicios para considerar que la propaganda denunciada es mucho más grande que una hoja tamaño carta, además de que hubiese podido verificar si la misma se encontraba colocada fuera de los plazos previstos por ello; esto es fuera del período de campaña, que conforme a la convocatoria respectiva se desarrolló del 6 al 20 de agosto pasado.

Por tanto, se propone revocar el fallo impugnado a fin de que se realicen diligencias para mejor proveer y una vez que se cuente con los elementos necesarios la autoridad responsable emita una nueva determinación en donde se tome en consideración que los procedimientos de participación ciudadana resulta trascendente que la elección se ciñe a las reglas previstas, pues de lo contrario podría afectarse gravemente el principio de equidad en la contienda, lo que podría causar un desequilibrio entre las acciones que intenta cada una de las fórmulas que participa, pues la idea del establecimiento de las reglas es que la contienda se dé bajo similares supuestos y que los recursos implicados sean similares.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, dentro del TOCA electoral 345, que modificó el cómputo y revocó la calificación de la elección, así como la expedición de

la constancia de mayoría entregada a favor del candidato postulado por el partido actor, a la presidencia municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo y ordenó la entrega de la señalada constancia al registrado por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por Movimiento Ciudadano, tercero interesado en el presente asunto, en el sentido de que la demanda del Partido Acción Nacional se presentó de forma extemporánea, toda vez que la misma se promovió para controvertir la resolución dictada por la Sala Unitaria responsable y no así para cuestionar la diligencia de verificación que llevó a cabo al cumplir con la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en los autos del juicio de revisión constitucional electoral 58 del presente año. De ahí que se tenga por interpuesta dentro del plazo legal.

Asimismo, se propone tener por satisfechos los demás requisitos de procedibilidad. Por cuanto al fondo, resulta necesario hacer una reseña de los antecedentes del presente juicio; el anterior 15 de julio, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral para controvertir la declaratoria de validez y la expedición de la constancia otorgada a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, así como en contra de todos y cada uno de los resultados de las casillas instaladas, en particular, en contra de las correspondientes 310 Básica y Contigua.

El 12 de agosto siguiente, la Sala Unitaria responsable resolvió el TOCA electoral 345 en el sentido de confirmar el resultado del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

El pasado 19 de agosto, Movimiento Ciudadano, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia aprobada por la Sala Unitaria, mismo que fue radicado bajo el número 58 y resuelto en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar la verificación de dos votos correspondientes a las casillas 310 Básica y Contigua, respectivamente, a fin de determinar el cómputo final, declarar la validez o no de la elección y, en su caso, confirmar o revocar la entrega de la constancia de mayoría, otorgada a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

Haciéndose las siguientes precisiones: En el caso de la casilla 310 Básica, debían verificarse sólo los votos válidos asignados al Partido Acción

Nacional; respecto a la casilla 310 Contigua, únicamente se llevaría a cabo el escrutinio respecto del sobre de votos nulos.

En cumplimiento a lo ordenado, la Sala Unitaria, dictó proveído en el que acordó que la diligencia que verificación de los paquetes, se realizaría el 7 siguiente, al desahogar la diligencia, se determinó que en la casilla 310 Básica, se encontraron 111 votos a favor del Partido Acción Nacional y se anularon tres por contener doble marca y respecto a la 310 Contigua, se concluyó que en los votos nulos, existía un voto válido para Movimiento Ciudadano.

El 8 de septiembre pasado se emitió la sentencia en cumplimiento a lo ordenado resolviendo modificar el cómputo de la elección lo que generó la revocación de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local emitirla a nombre del registrado por el Movimiento Ciudadano. En contra de tal determinación es que el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional.

El partido actor expone que no existe certeza de los nuevos resultados pues conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia no resulta factible la existencia de tres votos que la Sala Unitaria determinó como nulos y el válido a favor de Movimiento Ciudadano. Afirma que esa situación se debía a una alteración de paquetes electorales, incluso señala que de haber existido desde el principio los tres votos que fueron anulados por la Sala Unitaria, los representantes de Movimiento Ciudadano lo hubieran hecho valer, ya que estuvieron presentes en los dos momentos en que se examinó la votación, esto es, ante los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y el Consejo Municipal por el recuento de votos.

A consideración de la ponencia el motivo de inconformidad reseñado deviene fundado. En principio debe tenerse en cuenta que las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en diversos artículos de la Constitución y que de ellas se desprende que son principios rectores de los procesos electorales el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales deben observarse en todo momento por las autoridades electorales.

En el caso se considera que las afirmaciones sostenidas por el partido actor en el sentido de que existe presunción de la alteración de los paquetes electorales, en específico el correspondiente a la casilla 310 Básica, tiene un impacto directo en el cumplimiento al principio de certeza.

Así el partido actor parte de la premisa de que dichos votos debieron ser objeto del juicio de revisión constitucional promovido por Movimiento Ciudadano, sin embargo en ese medio de impugnación sólo se cuestionó la calificación de dos, correspondientes a las casillas 310 básica y contigua respectivamente.

Al respecto en autos obran copias certificadas de las correspondientes actas, de las cuales se corrobora la afirmación del partido en el sentido de que Movimiento Ciudadano contó con representante al momento de los dos escrutinios y cómputos que se llevaron a cabo.

Adicional a ello como se advierte el representante que estuvo presente al momento del nuevo recuento de votos por parte del consejo municipal fue la misma persona que interpuso la demanda primigenia, lo que generó un indicio de que tal como lo afirma el accionante si hubiesen existido más votos indebidamente calificados se hubiesen hecho valer desde la presentación del juicio de revisión constitucional electoral 58 del presente año.

El magistrado instructor como diligencias para mejor proveer requirió información necesaria a la Presidenta del Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala respecto al resguardo de los paquetes electorales.

De ella a consideración del ponente se desprenden elementos para afirmar que no se cumplieron con las debidas formalidades que deben revestir los actos que realiza la autoridad administrativa electoral en aras de que permanezca intocada la voluntad manifestada en las urnas por parte de los actores. Lo anterior en razón de que no existió un acto solemne de la entrega al Consejo General, así como de las llaves del lugar en que se resguardaron los paquetes por el Secretario General del Instituto.

Tales circunstancias adminiculadas con el hecho de que Movimiento Ciudadano al acudir a la Sala Unitaria y posteriormente ante este órgano jurisdiccional, únicamente hizo valer la indebida calificación de dos votos. No obstante, que el promovente de dichos medios de impugnación fue el representante que estuvo presente durante el nuevo recuento celebrado por el Consejo Municipal.

A estima de la ponencia, esto constituye una presunción de la prueba, la alteración del paquete correspondiente a la casilla 310 Básica. Tal presunción se robustece al tomar en cuenta que en autos también obran agregadas diversas notas periodísticas, de las cuales se desprende que con motivo de la anulación de los votos en comento, por parte de la Sala Unitaria, se inició una investigación, toda vez que los representantes de los

partidos, los consejeros municipales y la dirección jurídica del Instituto señalaron que al momento del recuento esas boletas no se encontraban así.

Tomando en cuenta las relatadas circunstancias, es que en el proyecto se propone concluir que existen indicios suficientes para sostener que los resultados que arrojó la diligencia realizada por la Sala Unitaria el pasado 7 de septiembre, misma que sirvió de base para la recomposición del cómputo realizada el siguiente 8, y que se controvierte en el presente juicio, no se encuentra ajustado al principio de certeza que deben revestir todos los actos que se llevan a cabo durante las diversas etapas del proceso electoral.

Lo anterior resulta de vital importancia, tomando en consideración que la diferencia de votos entre los actores políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar es tan sólo de dos votos.

A efecto de contar con mayores elementos como diligencia para mejor proveer, se solicitó la entrega del paquete electoral de la casilla 310 Básica con el objeto de extraer los tres votos que fueron anulados por parte de la Sala Unitaria al Partido Acción Nacional al realizar la diligencia de verificación para que se hiciera un peritaje en documentoscopia con el objeto de encontrar la verdad legal por cuanto a la presunta alteración del paquete electoral.

La experta al contestación al cuestionamiento que le fue formulado, concluyó que las marcas colocadas sobre cada una de las boletas sujetas al estudio fueron plasmadas en momentos y con instrumentos diferentes; por lo que las boletas correspondientes a la elección del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo presentaron una falsificación, denominada “alteración por adición”.

Con base en los elementos y circunstancias que han sido descritas, en el proyecto se destaca que podría considerarse que las violaciones que han quedado evidenciadas son de tal entidad que debieran traer como consecuencia la nulidad de la elección.

Sin embargo, tal como ocurre con la quema o destrucción de los paquetes electorales, las situaciones de hecho no pueden generar que el órgano jurisdiccional decrete la consecuencia normativa más grave, es decir, que se deje sin efectos la votación que debidamente se recibió en la pasada jornada electoral; máxime que en el caso no existe duda que la votación recibida durante la jornada electoral se efectuó respetando los principios rectores que rigen en la materia, pues en ningún momento esa situación

fue controvertida por los actores políticos que participaron en la contienda para integrar el municipio de Acuamanala de Miguel de Hidalgo.

Es por lo anterior que lo procedente es modificar la diligencia de verificación que llevó a cabo el pasado 7 de septiembre la Sala Unitaria en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y retrotraer las cosas a como estaban antes de la revisión, concluyéndose que el Partido Acción Nacional obtuvo una votación total de 735 votos, tal como lo había determinado el Consejo Municipal al momento del recuento.

Y tomando en consideración que en la señalada diligencia se encontró un voto válido a favor de Movimiento Ciudadano en la casilla 310 Contigua. La votación total de dicho Partido corresponde a 734 votos, de ahí que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, sea de tan solo un voto, el cual favorece al hoy actor.

Por lo expuesto, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral, que entregue la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional y que lleve a cabo las modificaciones correspondientes por cuanto a la reasignación de la sindicatura y las regidurías con base a los nuevos resultados.

Por último y toda vez que en autos quedó acreditada la alteración al paquete electoral correspondiente a la casilla 310 Básica, en el proyecto se pone a su estima dar vista al Congreso y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Tlaxcala, a efecto de que determinen lo que, en uso de sus atribuciones, corresponda.

Por último, doy cuenta con el incidente de indebido cumplimiento que promovió al Partido Acción Nacional en los autos del juicio de revisión constitucional electoral 58 del presente año. En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseerlo en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo uno, incisos b) y c) de la Ley de Medios, porque en el caso aconteció un cambio de situación jurídica, el cual, lo deja sin materia.

El partido incidentista, hace valer una serie de planteamientos que fueron objeto del juicio de revisión constitucional 110, del cual se ha dado cuenta previamente, y en el cual se propone, en esencia, revocar la resolución emitida por la Sala Unitaria, modificar el cómputo de la elección y junto con ello, dejar sin efectos la constancia de mayoría entregada al candidato al cargo de presidente municipal, postulado por Movimiento Ciudadano y se ordena su expedición a favor del registrado por el Partido Acción Nacional.

Tomando en consideración que el partido actor alcanzó su pretensión por cuanto al sentido que se propone en el juicio de revisión constitucional 110, es que el incidente del que se da cuenta, se queda sin materia, siendo procedente su sobreseimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para preguntar, yo tengo algunas consideraciones en torno al juicio ciudadano 920, al juicio ciudadano 943 y al JRC-110, ¿no sé si los discutiremos en conjunto o en algún orden sucesivo para hacer intervenciones ordenadas?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Podríamos discutirlos en orden, como vienen, ¿no sé si el Magistrado ponente tiene alguna intervención respecto del juicio ciudadano 915?

Entonces, tiene usted la palabra, Magistrado, respecto del 920.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada, Magistrado.

En principio yo quiero manifestar que en su momento votaré en favor de la propuesta que nos formula el Magistrado Romero, porque me parece que la decisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este sentido, adolece o tiene un vicio lógico de petición de principio, es decir, para desestimar la pretensión de la actora, particularmente en allegarse una prueba técnica consistente en un video de la Secretaría de Seguridad Pública hace referencia a que en la demanda no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende demostrar con la prueba.

Me parece que la ciudadana en el caso concreto cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 21, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en ofrecer las pruebas que consideraba demostraban los hechos que hacía valer, y en el caso de esta

prueba demostrar que las había solicitado oportunamente y la autoridad no se las había entregado.

El Tribunal Electoral no requiere esta prueba, no la allega al expediente bajo el argumento de que en la demanda no había precisado circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía acreditar; es decir, me parece que el Tribunal Electoral del Distrito Federal involucra un tema de valoración de la prueba o de alcance o eficacia probatoria de la misma para determinar ni siquiera allegarse al expediente.

Entonces, me parece que la propuesta que nos formula el Magistrado Romero viene a reparar esa violación procesal que se integre debidamente al expediente y que el Tribunal valore este elemento probatorio a la luz de los hechos que se hacen valer en la demanda, llegue a las conclusiones que considere pertinentes, pero no puede hacerlo a priori, es decir, restar valor probatorio a un elemento que ni siquiera lo tiene en el expediente a propósito de que según asegura no se le plantearon las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presión sobre los electores que en el caso concreto se pretendían demostrar.

Me parece que es una propuesta que repone una violación importante en los derechos de la actora y que eventualmente llevará al Tribunal a emitir una nueva resolución y posiblemente si la impugnante estima que no le es satisfactoria esa nueva decisión podrá ocurrir ante esta instancia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Respecto de este asunto, el juicio ciudadano 920 acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración.

En efecto el actor impugna la elección de un comité ciudadano en el que argumento que hubo compra, coacción al voto por parte de funcionarios de la delegación el día de la jornada electoral, el 1º de septiembre, y para acreditarlo ofrece la prueba del video de seguridad, como ya lo dijo el Magistrado Maitret, el cual pidió y obviamente el cual le negaron las autoridades, y el propio Tribunal le dice, en efecto, que no lo vincula y no da circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual como lo señalaba el Magistrado Romero Bolaños, no lo podía hacer el actor en virtud de que él vio los hechos, pero tenía que tener acceso al video para en su momento señalar a tal hora, en tal minuto si advierte el nombre de este funcionario, en fin, poder identificar y vincular el video.

Entonces, apoyo totalmente este proyecto en el sentido de devolvérselo al Tribunal del Distrito Federal para que requiera la prueba y la valore y emita una nueva resolución.

Si quiere le doy la palabra, Magistrado Maitret, la pidió para el juicio ciudadano 943.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Sí, Magistrada.

Señor Magistrado, en este asunto se propone revocar la decisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo la tesis o criterio de que es fundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable no analizó adecuadamente la impugnación de la actora con base en un par de tesis de jurisprudencia relacionados con la suplencia de la queja de los agravios.

Yo quiero señalar que en este caso no comparto ni el criterio ni la conclusión a la que se arriba en el proyecto por las siguientes razones.

De la lectura, digamos, la consecuencia de este análisis indebido lleva, aclaro, preciso el sentido de la propuesta, con base en que no se analizó adecuadamente, se dice, lo que debió haber hecho el Tribunal es haber ordenado diligencias para mejor proveer, inspeccionado el domicilio en donde aparentemente se fijó una manta que violaba las disposiciones relativas a la propaganda de la elección de comités ciudadanos en cuanto a las dimensiones y en cuanto al tiempo de exposición.

Esta parte, particularmente no la comparto por lo siguiente. En principio debo señalar, digamos, el marco conceptual en el que me muevo para llegar a esta conclusión.

Yo estimo, Magistrada, Magistrado, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, establecido en nuestra normativa, tiene una doble naturaleza, es decir, es un juicio ordinario federal para controvertir decisiones de la autoridad electoral federal en procesos federales y es un medio extraordinario de defensa para revisar casos de las autoridades electorales locales.

En ese sentido me parece que también nuestro Tribunal goza de una doble naturaleza, es un Tribunal federal, pero también es un Tribunal nacional que revisa en última instancia todos o todas las elecciones a nivel local.

Y si esto es así, me parece que el tema de la suplencia de la deficiencia de los agravios tiene algunos bemoles, no estamos viendo de primera mano el juicio ciudadano, sino lo estamos viendo en una revisión extraordinaria a partir de una lectura de la decisión que ahora regula la situación jurídica particular de los actores.

Y es ahí donde yo no veo, al menos de la lectura que hice de la demanda, yo no veo ningún agravio relacionado con que el Tribunal Electoral hubiera vulnerado sus derechos por no haberse allegado más elementos de prueba, ni haber ordenado una diligencia, que de acuerdo con la propia Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es una facultad y por tanto, me parece, que no podría decretarse, en ese sentido, alguna vulneración legal.

Yo resumo los agravios o identifico seis agravios en la demanda de juicio ciudadano ante nosotros; primero, relativo a que el Tribunal responsable se equivoca, dice la actora, porque ella no impugnó los resultados de la jornada electiva, sino que solicitó la nulidad de todo el proceso.

El segundo, relacionado que hay un error por parte del Tribunal responsable, cuando se alude a la colocación indebida de propaganda por parte de la fórmula cinco, cuando ella se refirió a la fórmula uno. Ese es su segundo agravio.

El tercero, que es el que se considera fundado; que la resolutora evadió el análisis de sus planteamientos y que lo dejó en estado de indefensión por no atender a estas jurisprudencias relacionadas con la suplencia de la queja. Y se vinculan aquí otros agravios, con éste, relacionado a que según la responsable no presentó pruebas, lo cual es falso en concepto de la actora, porque sí exhibió fotografías a color donde se observa la fecha y las circunstancias de modo en que se dio la propaganda irregular. Y también que existió una cierta manipulación en el manejo de las pruebas por parte de la responsable.

De la lectura de la sentencia impugnada, yo advierto, que a pesar de que en la demanda primigenia del juicio ciudadano, la ciudadana aportó como pruebas solamente la demanda del juicio de inconformidad, este recurso de inconformidad, se tramita ante las direcciones distritales, con el efecto de generar resoluciones que mitiguen o anulen los temas de campañas o propagandas irregulares.

Pero no obstante que no hubo ese ofrecimiento puntual de fotografías, el Tribunal responsable, analiza todo lo que había en el expediente; y lo que había en el expediente eran particularmente cuatro fotografías, una

denuncia, con la cual se inició el recurso de inconformidad, el cual fue desechado, como bien se dijo en la cuenta, por carecer de firma.

Pero me parece que el Tribunal llega a una conclusión que cuando nosotros analizamos de primera mano un asunto y sólo nos exhiben una prueba, llegamos a esa determinación; una fotografía o un bloque de fotografías que por sí mismos no acreditan una irregularidad o no son suficientes para demostrar los hechos que se pretenden; esto por sí mismo no nos lleva, a nosotros ni creo que podría llevar a ningún Tribunal a decretar diligencias para mejor proveer, porque me parece que, en este sentido, podría estarse relevando de una carga probatoria.

Se dice, en la propuesta o más o menos se anuncia, que pudo haber dictado la prueba de inspección judicial, es una prueba válida en el D.F., y tienen el derecho de ofrecerla, jamás hizo referencia el ciudadano en su demanda primigenia que además de las pruebas que ofrecía y que constaban en el recurso de inconformidad ofrecía la inspección judicial que debiera realizar el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Incluso esto es acorde con una jurisprudencia de la Sala Superior, la 4 del 97, que se refiere justamente al derecho de los ciudadanos o de las partes en los juicios electorales de ofrecer estas pruebas. No la ofreció tampoco, yo no veo dónde existiría la vulneración, como lo dice la actora, al no haber analizado correctamente sus agravios si honestamente no ofreció más que el escrito de inconformidad que como anexo venían algunos indicios, como son las fotografías.

En ese sentido yo estimo que los agravios que expone la actora debieran calificarse por un lado infundados y por el otro inoperantes, porque contrario a lo que señala el Tribunal no dejó a un lado sus argumentos, sino que los declaró infundados y valoró los medios de prueba que existían en el expediente, y consideró obviamente que eran indicios y que no eran suficientes para demostrar la irregularidad que se pretendía.

A mí en esta parte me parece que la actora no tiene razón, el Tribunal no soslayó ni sus hechos, ni las pruebas que había en el expediente.

Y otro bloque de agravios considero que deben estimarse inoperantes porque si bien hay, por ejemplo, un error en haber citado a la planilla cinco y no a la uno, pues eso me parece que no trasciende absolutamente en nada, es un error de precisión por parte del Tribunal pero que por sí mismo no le irroga un perjuicio a la fórmula actora.

En concreto y lo digo con mucho respeto, me parece que estamos estimando fundado un agravio y dando una consecuencia jurídica que nunca fue planteada por el actor ante nosotros y dada la naturaleza extraordinaria, y no hablo de que se aplique a estricto derecho en la revisión, pero ni siquiera se enuncia como parte de la violación por parte del tribunal que no hubiera realizado una diligencia adicional o que no se hubiera perfeccionado alguna prueba o que hubiera presentado algún indicio suficiente que le generara duda razonable al tribunal que de alguna manera, y lo digo subrayado y entre comillas, le pudiera vincular a realizar una diligencia para mejor proveer en aras de encontrar la verdad de los hechos.

Cuando esto no existe me parece que ordenarlo sería relevar de prueba a alguien que no cumplió sus cargas establecidas en la ley procesal, que ciertamente lo hemos discutido en sesiones privadas y públicas, puede resultarle a alguien muy drástico que en ejercicios de participación ciudadana se les vincule a las reglas procesales de una ley electoral, pero ha sido decisión del legislador del Distrito Federal así preverlo, a las cuales se han sujetado la mayoría de los o prácticamente todos los participantes en estos procesos.

Y me parece que si se debieran flexibilizar las reglas tanto para la presentación de las demandas, como para el análisis del material probatorio. Creo que es una tarea que le debiera corresponder en esta parte al legislador, porque insisto, yo no veo cómo el que no se hayan ordenado diligencias para mejor proveer vulnere derechos de los ciudadanos, máxime que existe una jurisprudencia de la Sala Superior, la 9 del 99, que así lo indica; que las diligencias para mejor proveer, su falta no irroga perjuicio alguno a los promoventes.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

El proyecto a su consideración, si bien es cierto tiene una serie de temas relevantes. Y yo creo que lo que refleja a mi juicio es una visión del derecho sobre este tipo de procedimientos de participación ciudadana.

El proyecto no niega en ningún momento la obligatoriedad que impone la ley de participación ciudadana de que se apliquen para el tema de medios de impugnación las reglas de la ley procesal electoral. No es una propuesta que está en la mesa, no se lee en el proyecto ni de manera velada ni siquiera.

Lo que sí se propone, sin embargo, es una interpretación diferente, una interpretación, incluso, se dice en el proyecto acorde al Artículo 1º de la Constitución; una interpretación que en este caso sea lo más favorable posible a la justiciable.

Explico por qué, lo hemos dicho, hemos sostenido precedentes ya en sesiones pasadas donde se reconoce que estos ejercicios de participación ciudadana tienen una naturaleza diferente a los asuntos electorales que normalmente nos ocupan, son ejercicios de participación donde no participan los partidos políticos, se ha dicho, incluso, que los partidos políticos pues tienen un mayor conocimiento de las reglas en la materia, tienen estructuras jurídicas más importantes.

Cuando se trata de ciudadanos y se advierte, incluso, en las demandas que presentan, pues sí se notan carencias en la expresión de agravios, en la forma en que ofrecen sus pruebas, etcétera.

Entonces en un primer momento en el proyecto a su consideración, es cierto, se propone a partir de una suplencia, que también así se anuncia desde el principio, a partir de los agravios de la actora, considerar que efectivamente la responsable no hizo una correcta suplencia en la instancia local.

Un juicio ordinario federal o un medio extraordinario de defensa; me parece una visión interesante desde un punto de vista doctrinal, hacer esta distinción, pero lo cierto es que el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios que establece la regla de la suplencia, no establece diferencias, según el tipo de juicios.

Si bien, este asunto viene de una primera revisión por parte del Tribunal local, finalmente la suplencia, igualmente la podemos aplicar, la ley no establece distinciones y, en el caso, hay, y lo leía bien el magistrado Maitret, hay una serie de agravios en la demanda que presentan ante nosotros, que son más que suficientes para hacer el análisis que se propone.

Rápidamente, dice en su demanda, que: En la resolución cuestionada se afirma que no se presentaron pruebas respecto a la denuncia primigenia,

lo que le causa agravio, toda vez que según su dicho, aportó dos fotografías a color en las que se observa de forma clara la propaganda denunciada, además de acreditar que se encontraba en la ventana de la casa del presidente y representante de la Fórmula Uno, al 28 de agosto pasado, fecha en la que ya no se permitía hacer campaña.

No obstante que su inconformidad inicial planteaba que dicha propaganda era una lona que excedía por mucho el tamaño carta autorizado en la convocatoria, así como el reglamento de propaganda, que en la resolución controvertida se afirma que la propaganda excede del tamaño permitido y que la misma se encontró colocada fuera del periodo autorizado por un día. Tiene razón.

El Tribunal responsable dijo en su demanda que efectivamente, que lo más que se podría desprender de las fotografías aportadas era la existencia de una lona que excedía el tamaño permitido, que era tamaño carta y entonces, la cuestión aquí, y ahí me refiero también a otro de los argumentos del Magistrado dice: En los asuntos que a nosotros nos ocupan, normalmente establecemos, si se trata de una fotografía, que una fotografía no es suficiente para probar, podría ser, en algunos casos. Pero lo cierto es que en todos los casos se le reconoce el valor de indicios, conforme a la ley, a las fotografías.

Aquí la segunda cuestión, en este argumento, es que la Ley Procesal del Distrito Federal, sí establece que cuando hay indicios, la autoridad puede y lo dice expresamente la ley, en vía de diligencias para mejor proveer, allegarse de mayores elementos. Entonces hay una disposición expresa en la Ley Procesal que establece esa posibilidad y lo que hace el proyecto es establecer que existe esta norma y que en caso el Tribunal no lo hizo, no obstante que reconoce las fotografías como indicio y reconocer que de ese indicio podría desprenderse la irregularidad.

En ese sentido, en un primer momento, como decía yo, la interpretación estriba en, a partir de ese principio de agravio que está claramente de acuerdo a lo que acabo de leer en la demanda de la actora establece que efectivamente había indicios y que en términos de la ley procesal el derecho finalmente nosotros, sin que lo invoque la actora, nosotros en términos de ley podemos invocarlo debió haber acudido a ese precepto y haber hecho diligencias para mejor proveer toda vez que incluso se dice en el proyecto la propia actora había señalado no solamente que la propaganda estaba en la casa del presidente y representante de la fórmula uno, sino que había dado el domicilio preciso de ubicación de la propaganda.

Entonces, en este segundo caso también es una interpretación que se propone la interpretación que en este caso es más favorable a la justiciable, de tal manera que y finalmente lo que se está proponiendo es que con base en esa interpretación se revoque la decisión del tribunal, haga una nueva integración del expediente y determine lo que en derecho proceda.

Esas son las razones por las que sustento el proyecto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Romero.

Si no tienen inconveniente tomaré la palabra para manifestar que en este asunto, Magistrado Romero, me alejo de la propuesta que nos formula, independientemente de compartir varias de las razones expresadas por el Magistrado Maitret.

En efecto en este asunto el problema es un comité ciudadano en el que la representante de una de las fórmulas que perdió denuncia al presidente de la fórmula que ganó por haber puesto una lona en su departamento aparentemente en la fachada exterior, lona que está perfectamente reproducida en el proyecto que nos somete el Magistrado Romero en las páginas 30 y 31, y en la que se puede leer domingo 1º de septiembre, vecinos vota fórmula uno, comité vecinal valle dos.

Lo que hace la actora en este juicio es que toma fotografías y para acreditar la temporalidad del ilícito en principio ella sobrepone a su fotografía la portada de un periódico DF Diario para comprobar la fecha, el periódico es del 22 de agosto, ella dice haber tomado las fotografías el 28, sostiene que estaban el 28 por ende en el periodo en que estaba prohibida la propaganda, pero también el tamaño de la lona era un tamaño prohibido que excedía en efecto el tamaño autorizado por la norma.

Presenta primero un escrito ante la dirección distrital y se lo desechan, dice ella en su demanda, porque le desaparecieron la firma de su escrito; pero en este juicio no acredita alguna copia con el sello de recibido de que realmente entregó su escrito de denuncia con las fotografías firmado.

En cuanto al alcance de la fotografía me parece que es insuficiente. Los agravios, me parece que no le alcanzan a la actora, aun siendo un juicio ciudadano de una elección de una elección de comité ciudadano, en el cual ya hemos abierto varios requisitos, hemos sido bastante garantistas en cuanto a la legitimación que pueda venir la fórmula en su totalidad.

Me parece, en efecto, que su agravio, que realmente es uno, no le alcanzaría.

Y ya en otro aspecto, aun suponiendo que le alcanzara su agravio. Yo me pregunto, la diligencia para mejor proveer a más de dos meses de la jornada electoral, que es lo que podría, en efecto, acreditarse. Esa sería otra de las cuestiones.

Por estas razones, me parece que los agravios son esencialmente inoperantes, algunos de ellos infundados, los que son relativos al lapsus calami de la sentencia, que no deberían de existir, en efecto, se refiere en varias ocasiones a la fórmula cinco, cuando la fórmula impugnada es la fórmula uno.

Por estas razones expuestas de manera breve es por las cuales me alejaré de la propuesta que nos somete a nuestra consideración.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve, Presidenta.

Sólo para hacer referencia al artículo que refiere el Magistrado Romero sobre las diligencias para mejor proveer establecidas en la ley procesal electoral del Distrito Federal.

Efectivamente, la ley señala como una facultad, y en esto lo parafrasea muy bien el Magistrado Romero; el Tribunal o el Magistrado podrá ordenar cuando haya un principio de prueba y podrá ordenar informes, documentos, etcétera, que obrando en poder de ciertas autoridades le sirvan para resolver el asunto.

El tema de las diligencias para mejor proveer es un tema que puede ser apasionante, tanto desde el punto de vista académico, como en la parte judicial, porque cruza por el ejercicio de facultades directivas del juez.

¿Hasta dónde un elemento o un indicio me puede vincular a realizar ciertas actividades? ¿Y hasta dónde esa facultad me lleva a suplir cargas probatorias o hasta dónde me puede permitir o volverme un indagador y para qué?

En el siguiente asunto se dictaron diligencias para mejor proveer, perfectamente bien justificadas, no abundo, porque a eso me referiré al discutir el JRC-110.

Pero me parece que tienen un objetivo central que cuando el juez tiene alguna duda ese dictado de diligencia le ayude a resolver un tema.

Sobre todo, me parece, que los jueces electorales, la función principal no es encontrar causas de nulidad, la función principal es salvaguardar el derecho de sufragio de los ciudadanos y si éste se vio violentado y de los elementos que existen en el expediente yo advierto que se vio o tengo indicios de que se vio violentado, pues podría allegarme a algunos elementos.

Pero me parece que, en el caso concreto, insisto, sin meterme a los temas de debido ofrecimiento de pruebas, porque él ofreció un escrito de inconformidad y el Tribunal analizó todo el expediente de inconformidad con las pruebas que había ahí, no me meto a eso, porque el caso es que el Tribunal ya analizó las pruebas.

Cuatro fotografías que se refieren exactamente a la misma manta, generarían una duda razonable para que un juez determine el dictado de diligencias para mejor proveer; en el caso concreto, si yo hubiera visto de primera mano este asunto, hubiera resuelto igual que el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En lo contrario, me convertiría, con un indicio, en un indagador de lo que sucedió y me parece que rebasa los alcances de la función jurisdiccional electoral, en este caso, de participación ciudadana; los jueces estamos para resolver controversias entre las partes, no para indagar qué sucedió con base en algún indicio, que por cierto es muy leve, que presentó una planilla, en ese sentido.

Es lo que quisiera agregar y, por supuesto, reiterar las razones que dije en mi primera intervención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado. Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve. Cuando el magistrado Maitret dice que él hubiera resuelto igual, sí le creo, porque de allá viene.

Es cierto, mi intervención la motiva, en realidad, algunas expresiones que no quisiera que se quedaran en el ambiente; que se vuelva un Tribunal indagador no es la intención del proyecto, la intención del proyecto y así lo decía hace un rato, nada más que omití mencionar el artículo, es hacer una interpretación del artículo 28 de la Ley Procesal.

Que es un artículo, por cierto, muy interesante, a mi juicio; el artículo 28 de la Ley Procesal del Distrito Federal dice: “El Tribunal tienen amplias facultades de allegarse a las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento”, amplias facultades, dice.

Pero no se queda ahí, dice: “El Presidente o el Magistrado instructor, durante la fase de instrucción podrá requerir a los -enlista y dice-, siempre que haya principio de prueba que así lo justifique”, lo dice la ley, expresamente, no solamente dice que tiene amplias facultades, sino que cuando hay principio de prueba puede hacerlo. Lo que hace el proyecto es exactamente eso, interpretar lo que dice la ley.

La ley dice si hay principio de prueba puedes requerir, tienes amplias facultades para hacerlo, en este caso si el tribunal reconoció que las fotografías eran un principio de prueba por qué no requirió, y por qué no requirió si finalmente es un proceso de participación ciudadana. Y lo primero era una broma la que hacía, pero sí se entiende y que yo también vengo de un tribunal local, sí se entiende que de pronto solamente fotografías para probar un hecho en un asunto electoral puede ser muy complicado, pero en un proceso de participación ciudadana donde yo decía en mi primera intervención los ciudadanos no tienen la misma experiencia en la interpretación de las normas, no tienen la misma experiencia en la presentación de pruebas, yo diría en la mayoría seguramente la experiencia es nula en el ofrecimiento de pruebas me parece que hay disposición expresa en el código que establece esa posibilidad para el tribunal local.

De ninguna manera tampoco la intención del proyecto es relevar de prueba a la parte actora porque la parte actora presentó pruebas, incluso lo que establece la propia ley es un principio de prueba lo que presentó. Entonces, eso a mi juicio era suficiente para que el tribunal realizara lo que expresamente la ley le faculta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Si no hay otra intervención en este asunto podemos pasar al juicio de revisión constitucional 110.

Le doy la palabra, Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve porque quiero destacar justamente en este asunto una de las grandes

virtudes, tiene muchas este proyecto, pero desde la fase de instrucción una de las grandes virtudes que se tienen es el dictado de diligencias para mejor proveer en aras de descubrir la verdad y salvaguardar el voto válidamente emitido.

¿A qué me refiero? Que originalmente había una controversia sobre cómo se habían calificado en el recuento en sede administrativa algunos votos y esa controversia viene ante nosotros y se ordena que se lleve a cabo esa inspección y resulta que en lugar de ser un voto ahora parecen tres votos nulos en contra de una fuerza política.

Por supuesto que sin haber sido materia de controversia genera mucho más dudas sobre qué pasó en ese paquete y por qué nadie había advertido originalmente que había más votos con esa calificación, entre comillas, inadecuada.

En aras de descubrir la verdad se ordena traer el paquete a esta sede, inspeccionarlo y se encuentra y se extraen esas boletas y como diligencia para mejor proveer, porque tenemos muy claro que en materia electoral la pericial cuando se trata de resultados electorales, no se puede ofrecer y no se puede admitir. Pero muy distinto es cuando el juez, en aras de descubrir la verdad y salvaguardar el derecho, ordena una diligencia para mejor proveer.

Y el peritaje aquí nos arroja, como bien se sostiene en el proyecto, que esas boletas, materia de controversia, sufren de falsedad por adición, es decir, las marcas que anulaban el voto se pusieron en momentos distintos y con instrumentos distintos.

Entonces apoyados en el análisis, por cierto, me parece un dictamen muy completo, adecuado y objetivo. La propuesta del Magistrado Romero me parece que salvaguarda el interés máximo de los electores, que es el mantenimiento de su voto válidamente celebrado.

Y entonces regresamos a un resultado purgando, digamos, esta irregularidad y atendemos al resultado que arroja los votos que tenemos que certeramente se emitieron de manera regular.

Yo votaré, por supuesto, a favor del asunto en el entendido, insisto, de que me parece que no sólo hay virtuosidad en la instrucción del asunto, sino la consecuencia que se propone en la medida en que salvaguarda el derecho de voto de los ciudadanos; porque alguien o algún otro órgano desde alguna otra óptica ante la falta de certeza pudo haber transitado directamente hacia la nulidad. Y aquí se hicieron todos los ejercicios y

todos los intentos posibles para salvaguardar la validez de la jornada electiva; y me parece que se logra muy bien en el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo únicamente quiero decir en este asunto que acompañaré el proyecto que nos somete el Magistrado Romero.

Y quiero en este acto agradecerles su disponibilidad para las observaciones y comentarios que le hemos estado formulando, reconocer el trabajo que contiene este proyecto de sentencia.

Resaltar que es algo relativamente novedoso ese peritaje sobre boletas electorales ante una duda fundada, un primer intento de buscar la certeza en cuanto a la expresión del sufragio ordena el Magistrado Romero en el juicio de revisión constitucional 58, que se revisen dos casillas, dos paquetes y posteriormente cambia el resultado y surge la duda de tres boletas que fueron anuladas y que parecería que nunca nadie las vio en ningún recuento anterior.

Por lo cual el peritaje para ver en qué momento se había llevado a cabo la segunda cruz, el segundo tache en la boleta, es algo que da certeza y solidez al proyecto que somete a nuestra consideración. Es cuanto.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, muy breve.

Nada más derivado de un comentario que hace la Magistrada, me interesa reforzar una cosa que si bien se dijo en la cuenta, me parece que es relevante.

Digamos que la construcción del proyecto a su consideración está formulada desde una visión que para determinar la realización del peritaje, había elementos suficientes que vulneraban el principio de certeza.

El propio partido político actor así lo dice en uno de sus agravios, dice: Cómo es posible que el partido político no haya advertido en dos momentos anteriores la existencia de esos votos nulos y cuando impugnó la elección solamente se focalizó a dos y aparecieron tres; eso sí se considera en el proyecto, porque efectivamente hubo dos momentos que

hubo un cómputo en casilla y luego el cómputo municipal, donde se pudieron haber advertido esos votos, porque tenía representantes en casilla, el partido político, y eso también se constata en el proyecto, que tenía representantes.

Que uno de los representantes, el representante del cómputo municipal es el mismo que presentó la impugnación, entonces si él hubiera advertido en el cómputo esa circunstancia, pues lo hubiera incluido en la impugnación. También se destaca, se decía en la cuenta, el tema del indebido resguardo de los paquetes electorales, porque también es importante que existan actas que den certeza de que los paquetes están debidamente resguardados en una bodega, que esas bodegas tienen una llave, tienen sellos, que esa llave es única, una serie de elementos que permiten dar certeza de que están debidamente resguardados y que tampoco en este caso había.

Los indicios también que hay en el expediente de que se iniciaron procedimientos de investigación, derivado de la aparición de esas boletas en la diligencia que se hizo por parte del Magistrado de la Sala Unitaria, por orden de esta Sala Regional.

Es lo que motiva, finalmente, en el proyecto se concluye que eso es suficiente para que no esté garantizado el principio de certeza y es lo que genera también sumar un elemento adicional que es el peritaje, donde como bien se ha dicho, es un peritaje muy profesional y sobre todo, del peritaje se pueden desprender los elementos técnicos e individuales con los que la perito concluye que hay, como se dice, las marcas fueron hechas en momentos distintos y con instrumentos diferentes.

Todo sumado es lo que nos permite restar valor a eso votos que aparecieron anulados en esa diligencia del Magistrado y por tanto, restarles validez.

No quiero tampoco, dejar pasar la oportunidad para agradecer, porque este es un asunto que comentamos mucho, previamente, durante la instrucción y también en gran medida la construcción se debe a las valiosas aportaciones que hicieron en su momento, tanto la Magistrada como el Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordena, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Voto en favor de todos los proyectos de la cuenta con excepción del juicio ciudadano 943 por las razones que expresé en mis intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos solicitando que en caso de que sea votado en contra el proyecto anunciado con fundamento en el artículo 193 sea incluido el proyecto original como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Voto a favor de todos los proyectos y en contra del juicio ciudadano identificado con la clave 943 del presente año.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos a excepción del correspondiente del juicio ciudadano 943 que ha sido rechazado por mayoría con los votos en contra de usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Armando Maitret Hernández, y con el voto a favor del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Visto el resultado de la votación en el juicio ciudadano 943 se propone de no existir inconveniente alguno que el Magistrado Armando Maitret Hernández formule el engrose correspondiente.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 943 de 2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 915 y 939, ambos del presente año se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente 939 al diverso 915, ambos de 2013. En consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace al juicio ciudadano 920 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 938 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional 110 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifica el cómputo de la elección del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente fallo entregue la constancia de mayoría a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Acción Nacional, así como realizar las acciones necesarias para la reasignación de la sindicatura y las regidurías correspondientes con base en la modificación del cómputo.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala informar del cumplimiento de la presente ejecutoria a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Se ordena dar vista al Congreso del estado de Tlaxcala, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales en términos de la presente ejecutoria.

Por lo que se refiere al cuaderno incidental uno de 2013, se resuelve:

Único.- Se sobresee el incidente de indebido cumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Acción Nacional.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos que el Magistrado Armando Maitret Hernández somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 1078 y 1083 de este año, promovidos por Evelyn Jenery Duarte Cano y Marco Antonio Martínez Rico, respectivamente, en contra de las resoluciones que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En las propuestas se consideran fundados los agravios de los actores, ya que la autoridad administrativa sustentó la improcedencia de las solicitudes en que los actores tenían duplicidad de registros. Lo cual no es una razón suficiente para no entregar la credencial para votar con fotografía, pues la única razón para ello es cuando el ciudadano no cumpla con los requisitos constitucional y legalmente establecidos.

Asimismo, en ambos casos las resoluciones se emitieron sin que hubiera remitido la opinión técnica respectiva, la cual se emite con base en la investigación que se haga para allegarse de los elementos necesarios para determinar la identidad de los actores y, en su caso, el registro correcto.

De ahí que ambos proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar que se emitan las opiniones técnicas correspondientes para los efectos precisados en los proyectos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 155 del presente año, promovido por la coalición "5 de Mayo" en contra del Tribunal Electoral de Puebla a fin de controvertir la sentencia dictada en los recursos de inconformidad tres relativo a la elección del ayuntamiento de Zacatlán.

En cuanto al estudio de fondo de la controversia, se considera infundado.

Se considera infundado que la autoridad responsable no estudió la causal de nulidad que invocó de conformidad con lo indicado por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión número 126.

Lo infundado obedece a que esta Sala en ningún momento determinó, en el citado medio de impugnación, la manera en que se debía estudiar la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, sino que ordenó a la autoridad responsable que dictara en plenitud de jurisdicción sentencia en la cual se estudiara esa causal.

También se propone infundado el argumento consistente en que la autoridad responsable sólo hizo un estudio doctrinal de la citada causal de nulidad; esto en atención a que la responsable estudió la causal a partir de un análisis de lo previsto en el Artículo 377 del código local. Y concluyó, a partir de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, que no hubo inconsistencias, o bien, que éstas no eran determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto a que una jurisprudencia de la Sala Superior no era aplicable, se considera inoperante, por ser una manifestación genérica en tanto la actora no expone mayores elementos que justifiquen su afirmación.

Finalmente, respecto a que la autoridad responsable subsanó datos que se encontraban en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, se considera inoperante, porque la actora no controvierte las consideraciones por las cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los rubros en blanco debían ser similares a los contenidos en los otros elementos de las actas.

Así, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 1078 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que con plenitud de atribuciones, realice las investigaciones necesarias para contar con todos los elementos a fin de emitir la opinión técnica de la solicitud de credencial para votar de Evelyn Janery Duarte Cano, que le permita contar con la información suficiente que le dé certeza sobre la entidad de la actora y la remita a la junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Guerrero, dentro del plazo concedido en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a la accionante su credencial para votar con fotografía, sin perjuicio de que salvaguarde la fiabilidad del padrón electoral. Por lo que si se trata de la misma persona registrada como Paloma Rosales Zaragoza, cancele este registro.

Todo lo ordenado debe realizarlo en el plazo máximo de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente resolución, hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 1083 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que con plenitud de atribuciones, realice las investigaciones necesarias para contar con todos los elementos a fin de emitir la opinión técnica de la solicitud de credencial para votar del actor y las remita a la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el Distrito Federal dentro del plazo concedido en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable, que emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a Marco Antonio Martínez Rico, su credencial para votar con fotografía sin perjuicio de que salvaguarde la fiabilidad del padrón electoral, por lo que si se trata de la misma persona registrada como Enrique Cabrera Flores cancele este registro.

Todo lo ordenado debe realizarlo en el plazo máximo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, hecho lo cual deberá informar esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 155 de 2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 153 de 2013, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla que resolvió declarar inatendibles sus agravios y, en consecuencia, confirmar el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, en la que obtuvo el triunfo en la candidatura común postulada por la coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración.

En concepto de la ponente son inoperantes los motivos de agravio relativos a la presunta violación en su perjuicio de los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque la autoridad responsable al resolver dejó de atender todas las normas legales existentes para efecto de emitir su fallo y a que no fue exhaustiva respecto de la actualización de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación recibida ya que si bien en la interlocutoria del juicio de revisión constitucional 107 del año en curso esta Sala Regional confirmó la resolución de la responsable que negó el nuevo escrutinio y cómputo ello no eximía al tribunal responsable de su obligación de atender lo relativo a las irregularidades advertidas en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así ya que el promovente de este asunto en términos generales es omiso en cuestionar o controvertir frontalmente los argumentos del tribunal responsable que le sirvieron de base para resolver en el sentido en que lo hizo.

En efecto el actor refiere exclusivamente que lo resuelto no eximía a la autoridad responsable de su obligación de atender lo relativo a las irregularidades advertidas en las actas de escrutinio y cómputo, pero sin exponer las razones o fundamentos que sostienen tal afirmación.

Por otra parte, en la propuesta se estima inoperante por novedoso el argumento del partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, consistente en haber mediado error o dolo en alguna casilla, ya que de la lectura del escrito de demanda presentado en instancia local que antecede a este juicio se observa que la actora fue omisa en plantear la causal en comento y en individualizar mesa receptora de votación alguna vinculada con la misma.

En consecuencia, al no encontrarse controvertidas las consideraciones en que se basó el tribunal responsable para resolver el asunto planteado ya sea por vagas y generales, o bien por tratarse de argumentos novedosos, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 156 de 2013, promovido por la coalición "5 de Mayo" contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso la

declaración de validez de la misma y la entrega de constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición "Puebla Unida".

En la propuesta que se propone a su consideración se establece la confirmación de la resolución impugnada al considerarse que no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos, según se explica a continuación.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que en los temas que son materia de impugnación en el juicio bajo estudio, la responsable, contrario a lo que afirma el nivel inicial, sí fundó y motivó sus consideraciones, tal y como se detalla en la consulta.

Asimismo, por cuanto ve al estudio del desechamiento de las pruebas supervenientes que se hizo en el juicio natural, contrario a lo que sostiene en la demanda, la responsable desestimó tales medios de convicción por varias razones, todas ellas partiendo de la premisa de que las mismas fueron ofertadas de tal forma y no como ampliaciones de demanda.

Por otra parte, en el proyecto se razona que ningún perjuicio le ocasionó la falta de estudio de tales pruebas, pues al no haberse admitido la responsable estuvo impedida para estudiarlas en la sentencias.

Finalmente, respecto a los conceptos de agravio que aparecen en la demanda de diversas figuras procesales y de derechos fundamentales, se propone declararlos inoperantes, pues no están encaminados a controvertir las consideraciones del fallo impugnado.

Por todo lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, sólo brevemente quiero expresarme sobre el juicio de revisión constitucional 153, únicamente precisar una característica de este expediente. En el cual es una elección que se lleva a cabo en el estado de Puebla, el actor originalmente pide el recuento llevado a cabo, argumentando errores en el acta final de cómputo. Y dice que la causa es porque hay más votos nulos y la diferencia entre primero y segundo lugar es menor al uno por ciento.

El Tribunal de Puebla le niega este nuevo recuento, viene a impugnar este incidente de nuevo escrutinio y cómputo vía un juicio de revisión constitucional. Y esta Sala confirma la negativa del nuevo escrutinio.

Finalmente el Tribunal Local dicta la sentencia definitiva, que es la que se impugna aquí. Y él trae como agravio que la responsable fue omisa en contestarle su inconformidad relativa al error y dolo en el cómputo.

Y podría uno recordar aquí el juicio de revisión constitucional 126, que aprobamos hace unas cuantas semanas, en el cual en efecto revocamos una sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, porque había sido omiso en pronunciarse sobre el error y dolo.

Fue un proyecto aprobado por unanimidad y le ordenamos al Tribunal de Puebla que verificara las casillas, los cómputos, específicamente identificados en la demanda y, en su caso, se pronunciara sobre el error y dolo y corrigiera donde esto podía hacerse.

Aquí el agravio es novedoso, no lo hizo valer en la primera instancia y además, en ninguna de las instancias especifica número de casillas o paquetes en los cuales, según él, actas donde advierta el error o dolo. Es lo que quería únicamente precisar.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 153 y 156, ambos de 2013, se resuelve:

Único - Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno, por favor, dé cuenta con los mismos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su venia Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano número 1081 de este año; promovido por Arturo Romero Herrero contra la omisión de proveer lo conducente respecto de su solicitud de copia certificada dentro de los autos del expediente del recurso de inconformidad 20/2013 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que no está acreditada la existencia del acto reclamado por el actor.

El accionante señala que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de alguna solicitud de expedición de copias certificadas presentadas en los autos del expediente del recurso de inconformidad citado, sin embargo de las constancias que obran en el expediente del juicio de revisión constitucional número 150 de este año se desprende que el 17 de septiembre de 2013, el órgano jurisdiccional local dio respuesta a la solicitud realizada por el actor, por lo que el acto negativo que se reclama es inexistente pues el tribunal local explicó que se encontraba imposibilitado para expedir las copias certificadas dado que debía remitir los autos a esta Sala Regional ante la presentación de un juicio federal promovido por el mismo actor. En mérito de lo anterior se propone desechar de plano la demanda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 138 del año en curso, mediante el cual la coalición 5 de mayo controvierte la resolución de 3 de octubre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el

recurso de inconformidad número 101, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Teteles de Ávila Camacho, Puebla, en el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación de cuenta toda vez que no se tiene el requisito de procedibilidad consistente en que la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ello es así pues aun cuando se acogiera la pretensión del accionante y se declarara la nulidad de la votación recibida en las tres casillas que se mencionan en su demanda no habría cambio de ganador pues continuaría ocupando el primer lugar la candidatura común postulada por la coalición Puebla Unida y el Partido Social de Integración.

Tampoco se actualiza el supuesto de nulidad de elección previsto en la fracción I del artículo 378 del código comicial de la entidad, ya que para ello era imprescindible que hubiera decretado la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas de cada sección y que la suma de éstas representara el 20 por ciento de las secciones de la demarcación respectiva, siendo que en la especie el accionante hizo valer agravios relativos únicamente a tres casillas, mismas que no integran la totalidad de las secciones respectivas, es que se propone su desechamiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 151 de este año, promovido por la coalición Puebla Unida, en contra de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Puebla, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de municipales de Xochitlán de Vicente Suárez en la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición 5 de mayo.

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a que en la especie no se cumple con el éxito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1 de la ley, consistente en que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final de la elección porque aún en el supuesto de acogerse la pretensión de la actora en el sentido de anular la votación recibida en la única casilla que se impugna no se alteraría el resultado de elección donde la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1 mil 306 votos.

Además es evidente que en el caso tampoco podría actualizarse la nulidad de la elección aun cuando se anule la votación recibida en las casillas en por lo menos el 20 por ciento de las secciones electorales de un municipio; en tanto que aún y cuando la actora realice una serie de argumentos respecto de unas casillas que la responsable tuvo por ubicadas conforme a

derecho y asimismo realiza alegación respecto a otra casilla respecto de la cual argumento que la responsable no valoró correctamente la afectación de la violencia moral ejercida, sin que en ninguno de estos casos la enjuiciante mencione siquiera a qué casilla se está refiriendo o cuáles son los argumentos que el tribunal responsable pretende combatir, lo que imposibilita este órgano jurisdiccional realizar estudio de los argumentos planteados por la actora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 152 de este año promovido por la coalición Puebla Unida, en contra de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral de estado de Puebla, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de municipales de Xochitlán de Vicente Suárez, en la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría de la coalición 5 de mayo.

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a que el actor agotó su derecho de acción con anterioridad por haber presentado otra demanda para controvertir el mismo acto que se identificó con el expediente de juicio de revisión electoral 151 de este año.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos demérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 1081, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 151 y 152, todos del año en curso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas atinentes.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 138 de 2013 se resuelve:

Único.- Se sobresee dicho medio de impugnación.

En nombre del Pleno de esta Sala Regional, quiero agradecer la presencia en esta sesión pública de los integrantes de la Visitaduría del Tribunal Electoral, el Visitador General, maestro Rubén Becerra Rojasvértiz, la licenciada Martha Hernández Álvarez y el maestro Rodolfo Terrazas Salgado.

Muchas gracias.

Siendo las 18 horas con 20 minutos, al no haber más asuntos qué tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -